



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 29 de julio de 2013.
C-42-13.

Ingeniero
Vicente Prescott B.
Secretario General de la
Secretaría Nacional de Energía
E. S. D.

Señor Secretario General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota 442-13, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si la Secretaría Nacional de Energía puede imponer, mediante resolución motivada, sanciones morales y económicas a otras instituciones públicas que incumplan lo establecido en el artículo 8 de la Ley 69 de 12 de octubre de 2012.

En relación con el tema objeto de la consulta, estimo oportuno citar la parte pertinente del texto del artículo 8 de la mencionada Ley 69 de 12 de octubre de 2012, que establece los lineamientos generales de la política nacional para el uso racional y eficiente de la energía en todo el territorio nacional, que a la letra dice:

“Artículo 8. Cada institución pública constituirá un comité de energía, que será coordinado por un administrador energético, bajo la supervisión y aprobación de la Secretaría Nacional de Energía.

[...]

Cada comité elaborará, dentro de un plazo de un año, un plan de gestión de la eficiencia energética con una cobertura mínima de cinco años [...]

El comité también deberá generar indicadores de desempeño energético para su institución según la metodología que establezca el Comité Gestor de Índice para la Eficiencia Energética.

Las instituciones públicas tienen un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, para constituir el comité y nombrar al administrador energético [...]

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.

El incumplimiento de lo señalado en este artículo será sancionado por la Secretaría Nacional de Energía.
[...]” (Énfasis del Despacho).

El artículo antes citado establece, por una parte, la obligación que recae sobre las entidades públicas de constituir un comité de energía, responsable de cumplir una serie de funciones que involucran la creación y aplicación de un plan de gestión de la eficiencia energética, con una cobertura mínima de cinco años y, por otra, faculta a la Secretaría Nacional de Energía para que sancione a aquellas que incumplan con lo que establece dicha disposición; no obstante, la misma ni el resto de la normativa que contiene la Ley 69 de 2012, señalan cuál es el procedimiento administrativo a seguir ni las sanciones que pudieran ser aplicables.

Sobre este vacío, debo indicar que aún cuando por vía supletoria se utilice el procedimiento administrativo general establecido en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el mismo tampoco señala las sanciones aplicables.

Por otra parte, conviene hacer referencia al principio de legalidad inherente al Estado de Derecho, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política, que limita a lo que expresamente dispone la ley, **sea ésta formal o material**.

La norma constitucional antes citada, es desarrollada por el artículo 34 de la Ley 38 de 2000 que dispone: “las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y **con apego al principio de estricta legalidad**” (énfasis del Despacho).

En el plano doctrinal el autor Juan Carlos Cassagne en su obra “La Intervención Administrativa”, expresa que las potestades administrativas, entre ellas la sancionadora, “no pueden ser absolutas e ilimitadas sino razonables, justamente medidas y tasadas en su extensión por el propio ordenamiento jurídico, que acota sus límites y precisa su contenido” (Cassagne, Juan Carlos, “La Intervención Administrativa”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992).

Por su parte, el autor argentino Roberto Dromi se pronuncia de manera similar en su obra “Acto Administrativo”, cuando nos dice que una de las características de las sanciones administrativas es que son **regladas**, esto es, “que el poder disciplinario administrativo está basado en el ordenamiento jurídico, **el que contempla las sanciones a aplicar** conforme al accionar del agente, empleado o funcionario público” (Dromi, Roberto, “Acto Administrativo”, 4a. ed., Argentina, Buenos Aires, 2008).

En atención a lo antes expuesto y con fundamento en el principio de estricta legalidad que rige dentro de la Administración Pública, para que la Secretaría Nacional de Energía pueda sancionar a las entidades públicas en atención a lo que dispone el artículo 8 de la ley 69 de

2012, a falta de una disposición en la Ley formal que establezca el procedimiento y las sanciones aplicables, se requerirá que este tema sea regulado a través de un reglamento (ley material), que exprese las sanciones aplicables a las instituciones públicas que incumplan con dicha norma y el procedimiento a seguir para la aplicación de las mismas.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Doctor Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/au.

